

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 2017 00071 00
Demandante:	Cabildo Indígena del Resguardo de la Laguna Siberia
Demandado:	Sociedad de Aceros de Colombia –ACEROSCOL LTDA- Hoy Aceros Colombia y Personas Indeterminadas

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Viene a despacho el proceso de referencia para decretar pruebas solicitadas por las entidades vinculadas.

Al respecto, es preciso mencionar que previamente con auto de fecha de 07 de noviembre de 2018 se decretaron las pruebas solicitadas por las parte demandante y que incluso, se practicó la inspección judicial sobre el predio objeto del proceso, en donde se vislumbró que por el inmueble colindaba por el lindero ORIENTE, con la vía panamericana, razón por la que se vinculó al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y al MINISTERIO DE TRANSPORTE y se les corrió traslado de la demanda. Además se ordenó la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PIENDAMÓ.

En término, las dos (2) primeras entidades contestaron la demanda y solicitaron el decreto de pruebas y la vinculación al proceso de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA y de la SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAUCA S.A.S., lo que así se dispuso a través de auto calendado 03 de mayo de 2019.

Notificadas de la demanda, las dos (2) primeras entidades efectuaron la respectiva contestación, en tanto la última guardó silencio; la primera de ellas, propuso recurso de reposición contra el auto que ordenó su vinculación al proceso, arguyendo la falta de legitimación por pasiva para actuar en el proceso, por lo que, con sustento en las probanzas arrojadas por la recurrente, el despacho con providencia adiada a 18 de septiembre del cursante, repuso para revocar parcialmente la providencia de fecha 03 de mayo de 2019 y, consecuentemente, ordenó desvincular del proceso a la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL CAUCA Y CAUCA. Por su parte, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, solicitó el decreto de pruebas.

Corolario de lo expuesto es que el decreto de pruebas se efectuó con anterioridad a la vinculación de las entidades antes mencionadas, por manera que amén del derecho al debido proceso y de defensa que les asiste a las partes, se procederá al decreto, admisión y práctica de las pruebas que cada una de las prenombradas solicitó en la contestación de la demanda, previa observancia de las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta la pertinente, conducencia y utilidad de aquellas.

En razón de lo anterior, se admitirán las pruebas documentales aportadas y solicitadas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por cuanto cumplen con los requisitos señalados en el artículo 169 y 173 del Código General del Proceso, excepto la referida al Contrato de Concesión No 011 de 2015, por cuanto no fue aportado con la contestación de la demanda.

Por otro lado, respecto a la solicitud elevada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y del MINISTERIO DE TRANSPORTE, de que se tengan como pruebas todas las normas, junto con la jurisprudencia, citadas en la contestación de la demanda, se negará puesto que al tenor de lo dispuesto en el artículo 177, ibídem, las normas nacionales no requieren ser probadas, sin embargo, de ser el caso, se considerarán al momento de proferir sentencia.

Finalmente, en virtud de la prueba documental solicitada por el INVÍAS, se procederá a decretar de oficio una prueba por informe, por manera que se instará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIENDAMO – SECRETARÍA Y/O OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, informe si las construcciones o mejoras efectuadas por el CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE LA LAGUNA SIBERIA y/o los señores JULIO CESAR PACUE YULE y JHOBANA PEÑA, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **120-47911**, y con número catastral **00-04-00-00-0001-0321-0-00-00-0000**, ubicado en la vereda el Mango, del municipal de Piendamó, Cauca, cuentan con licencia de construcción o permiso alguno expedido por la administración municipal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR como pruebas documentales, las solicitadas por las entidades vinculadas, a saber:

1. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

Ninguna prueba por admitir

2. MINISTERIO DE TRANSPORTE

Ninguna prueba por admitir

3. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

- Ficha predial del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-47911.
- Plano predial del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-47911.
- Estudio de Títulos efectuado sobre el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-47911, expedido por el Concesionario Nuevo Cauca S.A.S.
- Correo electrónico de fecha 14, 15 y 16 de mayo de 2019, remitido por el equipo de supervisión del proyecto Nuevo Cauca S.A.S., mediante el cual se rinde informe sobre el predio objeto del proceso.
- Certificado de Tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-47911.
- Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada.

4. CONCESIONARIA NUEVO CAUCA S.A.S.

- Ninguna prueba por admitir.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud deprecada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y del MINISTERIO DE TRANSPORTE de tener como pruebas todas

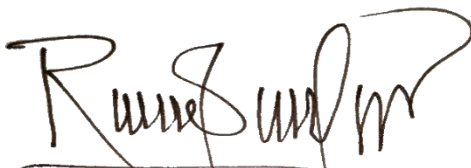
las normas, junto con la jurisprudencia de carácter nacional por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- DECRETAR DE OFICIO la siguiente prueba:

1. PRUEBA POR INFORME

OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIENDAMÓ - SECRETARÍA Y/O OFICINA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, para que para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, informe si las construcciones o mejoras efectuadas por el CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE LA LAGUNA SIBERIA y/o los señores JULIO CESAR PACUE YULE y JHOBANA PEÑA, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **120-47911**, y con número catastral **00-04-00-00-0001-0321-0-00-00-0000**, ubicado en la vereda el Mango, del municipal de Piendamó, Cauca, cuentan con licencia de construcción o permiso alguno expedido por la administración municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **080**
Hoy **TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario